



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-04-2024

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:33 (21-04-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Javier Fernandez Abruñedo (C. y D. Leonesa)
Kevin Presa Duarte "PRESA" (C. y D. Leonesa)
Aaron Rey Sanchez "AARÓN REY" (C. y D. Leonesa)
Samuel Exposito Polo "EXPOSITO" (C.F. Rayo Majadahonda)
Alejandro Gil Gomez "GIL" (S.D. Tarazona)
Abdelilah Damar "DAMAR" (CE Sabadell FC)
Jon Gorrotxategi Etxaniz "GORROTXATEGI" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Ekain Azkune Astarloza "AZKUNE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Armando Corbalán Domingo (Sestao River Club)
Sergio Aguza Santiago "AGUZA" (CD Lugo)
Adrian Fuentes Gonzalez "FUENTES" (CD Lugo)
Kevin Leonel Sibille "SIBILLE" (S.D. Ponferradina)
Christian Robert Santos Freire "CHRISTIAN SANTOS" (CD Arenteiro)
Imanol Ezkurdia Ugalde "EZKURDIA" (Sociedad Deportiva Logroñes)
Joel Lopez Salguero "LOPEZ" (RC Celta Fortuna)
Pablo Fernandez Blanco "PABLO" (Gimnàstic de Tarragona)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Mikel Rodriguez Ulacia "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Hassaine Daouadji, Ilies (CF Fuenlabrada)
Raul Blanco Juncal "BLANCO" (RC Celta Fortuna)
Jon Irazustabarrena Lizarralde "IRAZUSTA" (Real Unión Club)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

SANZ BANCALERO, IBAI (Sestao River Club)
Marc Guiu Paz "GUIU" (FC Barcelona Atlètic)
Yoel Lago Amil (RC Celta Fortuna)
Alan Godoy Dominguez "GODOY" (Gimnàstic de Tarragona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Alberto Fernandez Garcia "FERNANDEZ" (C.F. Rayo Majadahonda)
Sergio Camacho Martinez "CAMACHO" (C.F. Rayo Majadahonda)
Jon Ander Amelibia Do Naximiento "AMELIBIA" (CE Sabadell FC)
Ander Zoilo Cerdeira "ZOILO" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Manuel Lama Maroto "LAMA" (CF Fuenlabrada)
Gerard Martin Langreo "MARTIN" (FC Barcelona Atlètic)
LLONCH PUYALTO, POL (S.D. Ponferradina)
Diego Rodriguez Garcia "RODRIGUEZ" (CD Arenteiro)
Christian Mutilva Razquin "MUTILVA" (Club Atlético Osasuna "B")
Damian Rodriguez Sousa "RODRIGUEZ" (RC Celta Fortuna)
Alejandro Cerdá Agulló (Real Unión Club)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-04-2024

Jaime Sanchez Muñoz "JAIME" (RC Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Andreu Guiu Vilanova "GUIU" (S.D. Tarazona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jon Martin Vicente "MARTIN" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ismael Sierra Arnal "SIERRA" (C.D. Teruel)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Antonio Gabarre Ballarin "GABARRE" (C.D. Teruel)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Facundo Garcia (C.D. Teruel)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Carlos Julio Martínez Riva "CARLOS JULIO" (CD Lugo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Andres Lopez Gallo "LOPEZ" (CD Lugo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Borja Martinez Sanchez "MARTINEZ" (Gimnàstic de Tarragona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Enrique Rivero Pérez (Real Unión Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Adrian Gomez Ramirez "GOMEZ" (Unionistas de Salamanca C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Rodrigo Abajas Martin "ABAJAS" (C.F. Rayo Majadahonda)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 120)
David Alba Fernandez "ALBA" (CF Fuenlabrada)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 120)

II-CLUBES

Gimnàstic de Tarragona	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
------------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Garcia Garcia, Juan Francisco (S.D. Ponferradina)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 120)
Gorka Iraizoz Moreno "IRAIZOZ" (Sociedad Deportiva Logroñes)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

S.D. Ponferradina

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la SD PONFERRADINA, SAD, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- La S.D Ponferradina ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda amonestación que le fue mostrada a su entrenador don Juan Francisco García García,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-04-2024

en el minuto 44, por el siguiente motivo: "Por alejar el balón del lugar donde se iba a realizar una puesta en juego".

Se hace constar en las alegaciones que no existe dolo en la acción de su técnico y que se trata de una acción muy leve, tal y como se acredita en base a la prueba videográfica que se aporta, concluyendo por tanto su escrito solicitando dicho Club se deje sin efecto la amonestación anteriormente referida, que en este caso, al ser la segunda, motivó la expulsión del entrenador.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

TERCERO.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues muy al contrario, las imágenes de la prueba videográfica muestran claramente que el técnico desplaza hacia atrás el balón, por lo que resulta evidente que dichas imágenes no ofrecen la existencia de ningún error material manifiesto, es decir, un error notorio, evidente, objetivo, incluso grosero y ajeno a cualquier distinta interpretación. En definitiva, no solo no es perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, sino que se corresponde fielmente con lo ocurrido, por leve que sea, el árbitro consideró conveniente amonestar al entrenador, y al no existir ningún error material, debe confirmarse por tanto la amonestación que aquí ha sido objeto de impugnación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

En su consecuencia, se acuerda sancionar con un partido de suspensión al entrenador Juan Francisco García García, por doble amonestación arbitral (art. 120 CD).

Gimnàstic de Tarragona

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CLUB GIMNÀSTIC DE TARRAGONA, SAD, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El club Gimnastic de Tarragona ha formulado alegaciones en relación al acta arbitral del citado partido, en cuyo apartado de público se reseña lo siguiente:

"4.- PÚBLICO

En el minuto 80 de partido estando el juego detenido para la ejecución de un saque de esquina, unos aficionados situados en la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-04-2024

grada tocan en la espalda al dorsal número 10 del Celta de Vigo. En ese mismo momento se informa al delegado de campo de los hechos ocurridos actuando los miembros de seguridad privada del estadio.”

En dichas alegaciones señala que aporta imágenes videográficas en las que se observa la rapidez con que actuó un miembro de la seguridad privada del club, hecho que se produjo antes de que fuera avisado el delegado de campo.

Manifiesta que el espectador fue identificado y expulsado como socio de forma inmediata en aplicación del código ético del club, manifestando igualmente en redes sociales su rechazo a incidentes de esta naturaleza.

En conclusión, solicita que el club no sea sancionado atendiendo a las circunstancias atenuantes que concurren en el presente caso.

SEGUNDO.- A la vista de las imágenes ofrecidas como prueba, se constata, sólo parcialmente, lo que afirma el club en cuanto a la cercanía del miembro de la seguridad que intervino en el incidente consistente en que un espectador tocó la espalda del jugador del equipo adversario cuando éste se aprestaba a lanzar un córner. Sin embargo, omite el club que el miembro de seguridad, no recrimina ni actúa en contra del espectador, al contrario, parece dirigirse al jugador para que continúe con el desarrollo del juego.

Es decir, ni se prueba que el agente privado actuara de forma inmediata contra el espectador, ni se aporta prueba alguna de que el espectador fuera identificado o posteriormente sancionado por el club.

Por otra parte, la acción, aunque de naturaleza leve, supuso interrupción del encuentro y la necesidad de dar aviso al delegado de campo, razón por lo que se considera que dicho incidente ha de ser considerado como infracción de naturaleza leve tipificada en el artículo 117 del código disciplinario de la RFEF, debiendo imponerse multa en cuantía de 500 €, importe que podría haber sido inferior de haber probado la adopción de medidas inmediatas contra el espectador y las posteriormente -meramente manifestadas- en cuanto a que el espectador hubiera sido expulsado inmediatamente de las instalaciones, y adecuadamente sancionado por el hecho cometido.

Los clubes, siendo responsables en cuanto organizadores de cuantos incidentes acontezcan en sus instalaciones, pueden minorar su responsabilidad siempre que acrediten -prueben-indubitadamente, que adoptan medidas inmediatas y contundentes contra cualquiera que protagonice incidentes en los partidos de fútbol.

Por lo expuesto, este Juez Disciplinario Único acuerda imponer al club Gimnastic de Tarragona, SAD, sanción económica de 500 €, por alteración leve del orden del encuentro, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la R.F.E.F.

Real Unión Club

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del REAL UNIÓN CLUB, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Real Unión Club ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada al jugador Alejandro Cerdá Agulló.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- Real Unión Club: En el minuto 25 el jugador (23) Alejandro Cerdá Agulló fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer al suelo, simulando haber sido objeto de falta, exagerando un lance normal del juego a la vez que chillaba en señal de disconformidad con mi decisión.”

Se hace constar en las alegaciones que existe un error claro, palmario y manifiesto en la decisión del árbitro al considerar que Alejandro Cerdá Agulló en la jugada se deja caer al suelo simulando haber sido objeto de falta, y por otra que chillaba en señal de disconformidad con la decisión arbitral, de tal manera que nada de ello se constata en prueba videográfica que se adjunta.

Por ello, el Real Unión Club, solicita que sea retirada la amonestación mostrada a su jugador Alejandro Cerdá Agulló.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-04-2024

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

TERCERO.- El Real Unión Club manifiesta en su escrito de alegaciones su disconformidad con la interpretación que hace el árbitro sobre la acción que concluye con la amonestación del jugador Alejandro Cerdá Agulló, por lo que solicita que se deje sin efecto disciplinario la sanción impuesta.

Una vez estudiadas las imágenes aportadas por el club, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, como hemos advertido con anterioridad, para modificar la valoración disciplinaria arbitral, resulta necesario que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, situación que tras la observación detenida de la prueba videográfica, no podemos alcanzar, pues en las imágenes, pese a poder observar un contacto entre los dos jugadores que pugnan en un salto por un balón dividido, y aunque del mismo se hubiera podido devenir la caída del jugador del Real Unión Club, no puede quedar acreditado si la intensidad del choque fue la suficiente como para que este cayera de forma involuntaria, o si simuló ser objeto de falta. En cualquier caso, no nos encontramos ante una situación de error material manifiesto puesto que pertenece al criterio arbitral la evaluación de la acción.

Consiguientemente, se ha de mantener la amonestación mostrada al jugador Alejandro Cerdá Agulló, resultando ser, por tanto, autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario, debiendo imponerle sanción de amonestación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-04-2024

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:33 (21-04-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Ivan Turrillo Caballero "IVAN" (Algeciras C.F.)
Alejandro Marin Diaz "MARIN" (Antequera C.F.)
Luis Miguel Redondo Fernandez "REDONDO" (Antequera C.F.)
Jose Mena Rodriguez "MENA" (Antequera C.F.)
Primitivo Ferriz Garcia (C.D. Alcoyano)
Mario Martin Rielves "MARTIN" (Real Madrid-Castilla)
Marcelo Ribeiro Dos Santos "RIBEIRO" (San Fernando CD Isleño)
Genaro Rodriguez Serrano "GENARO" (Málaga C.F.)
Marcos Mauro Lopez Gutierrez "M. MAURO" (Real Murcia C.F.)
Pablo Guido Larrea Gambara "PABLO LARREA" (Real Murcia C.F.)
PINA ISLA, TOMAS (Real Murcia C.F.)
Mamor Niang "NIANG" (U.D. Melilla)
Moises Rodriguez Lainez "RODRIGUEZ" (U.D. Melilla)
Jose Manuel Calderon Portillo "CALDERON" (Córdoba C.F.)
Rodrigo Rios Lozano "RODRIGO" (A.D. Ceuta F.C.)
Uche , Christantus Ugonna (A.D. Ceuta F.C.)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Ruben Ramos Gonzalez "RAMOS" (R.C. Recreativo de Huelva)
QUINTANA HERNANDEZ, CAYETANO (R.C. Recreativo de Huelva)
Alberto Rodriguez Exposito "RODRI" (Linares Deportivo)
Mohamady Traore Diarra "TRAORE" (C.F. Intercity)
Josep Jaume Busquets "JAUME" (C.D. Atlético Baleares)

Por perder deliberadamente el tiempo

Ivan Moreno Jimenez "MORENO" (Antequera C.F.)
Lassina Sangare "SANGARE" (Club Recreativo Granada)
Alex Calatrava Torrado "CALATRAVA" (Club Atlético de Madrid SAD "B")

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Mario Garcia Parada "GARCIA" (Algeciras C.F.)
Destiny Ilahude Enebeli "ILAHUDE" (Antequera C.F.)
Josiel Alberto Núñez Rivera "NÚÑEZ" (R.C. Recreativo de Huelva)
David Del Pozo Guillen "DEL POZO" (R.C. Recreativo de Huelva)
Carlos Blanco Moreno "BLANCO" (San Fernando CD Isleño)
Roberto Olabe Del Arco "OLABE" (Union Deportiva Ibiza)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Rafael Roldan Moreno "ROLDAN" (Algeciras C.F.)
Alvaro Carrillo Alacid "CARRILLO" (Real Madrid-Castilla)
Alberto Trapero Beloso "TRAPERO" (R.C. Recreativo de Huelva)
Luis Acosta Mena "ACOSTA" (A.D. Mérida)
VÁZQUEZ GARCÍA, ÁLVARO (Linares Deportivo)
Jose Luis Zalazar Martinez "ZALAZAR" (Córdoba C.F.)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-04-2024

Josep Miquel Fernandez Codina "FERNANDEZ" (C.F. Intercity)
David Navarro Expósito "NAVARRO" (C.D. Atlético Baleares)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Sergio Santos Fernandez "SANTOS" (Algeciras C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALBA RAMOS, TXUS (Antequera C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Marvelous Antolin Garzon "ANTOLIN" (Real Madrid-Castilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pablo Carbonell Diaz (Atco. Sanluqueño C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ruben Serrano Acevedo "SERRANO" (R.C. Recreativo de Huelva)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alejandro Martin Masogo "MARTIN" (San Fenando CD Isleño)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Juan Manuel Lendinez Moreno "LENDINEZ" (Club Recreativo Granada)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Mario Gonzalez Bravo "MARIO" (Club Recreativo Granada)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Manuel Garcia Humanes "MANU GARCIA" (Real Murcia C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Tomas Enrique Bourdal "BOURDAL" (A.D. Mérida)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jose Sanchez Martinez "SANCHEZ" (Union Deportiva Ibiza)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Fabrizio Danese "DANESE" (A.D. Ceuta F.C.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Abdel Rahim Alhassane Bonkano "ALHASSANE" (R.C. Recreativo de Huelva)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 120)
David Ferreiro Quiroga "FERREIRO" (Málaga C.F.)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Daniel Merchan Ubeda "MERCHAN" (Algeciras C.F.)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 121.1)
--	---

II-CLUBES

Málaga C.F.	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
Linares Deportivo	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
A.D. Ceuta F.C.	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-04-2024

Manuel Maria Escobar Rodriguez "ESCOBAR"
(Algeciras C.F.)

2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 90 € y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)

Rodriguez Perez, Julio Alberto (Málaga C.F.)

2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Algeciras C.F.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del ALGECIRAS CF, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO. - El Algeciras Club de Fútbol ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión mostrada al jugador Daniel Merchán Úbeda.

Efectivamente, en el anexo del acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“APARTADO JUGADORES EXPULSIONES: DORSAL N 25 DEL EQUIPO ALGECIRAS DON DANIEL MERCHAN UBEDA, FUE EXPULSADO EN EL MINUTO 90 MÁS 1 POR: EVITAR CON LA MANO UNA OCASIÓN MANIFIESTA DE GOL.”

Se hace constar en las alegaciones que, el Club considera la expulsión descrita como excesiva y perjudicial de forma injustificada hacia sus intereses, y presenta prueba videográfica, constatando, en su opinión, la existencia de error material manifiesto por parte del colegiado del encuentro ya que, se aprecia perfectamente como el balón no golpea en ningún momento en la mano del jugador Daniel Merchán Úbeda. Por ello, el Algeciras Club de Fútbol solicita que sea revocada la tarjeta roja mostrada a su jugador.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

TERCERO. – El Algeciras Club de Fútbol manifiesta en el escrito de alegaciones su disconformidad con la interpretación que hace el árbitro sobre la acción que concluye con la expulsión del jugador Daniel Merchán Úbeda, por lo que solicita que se deje sin efecto disciplinario la sanción impuesta.

Una vez estudiadas las imágenes aportadas por el club alegante, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, como hemos advertido con anterioridad, para modificar la valoración disciplinaria arbitral, resulta necesario que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, situación que tras la observación detenida de la prueba videográfica, no podemos alcanzar, pues en las imágenes no se puede observar con claridad y absoluta rotundidad si el jugador disputa o no el balón con la mano, pudiendo llegar incluso a encontrar verosimilitud entre lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro, correspondiendo en consecuencia en exclusiva al árbitro la competencia de enjuiciar la acción.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-04-2024

Consiguientemente, se ha de mantener la tarjeta roja mostrada al jugador Daniel Merchán Úbeda, resultando ser, por tanto, autor de la infracción tipificada en el artículo 121.1 del Código Disciplinario, debiendo imponerle sanción de un partido de suspensión, más la multa accesoria correspondiente.

Málaga C.F.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del MÁLAGA CLUB DE FÚTBOL, SAD, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Málaga Club de Fútbol, S.A.D. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la segunda amonestación de que fue objeto su jugador David Ferreiro Quiroga, y a la expulsión de su técnico Julio Alberto Rodríguez Pérez.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador y al citado técnico constan las siguientes incidencias:

"A.- AMONESTACIONES - Málaga C.F.: En el minuto 82 el jugador (7) David Ferreiro Quiroga fue amonestado por el siguiente motivo: Por desaprobar con palabras y gestos una de mis decisiones.

- Málaga C.F.: En el minuto 84 el jugador (7) David Ferreiro Quiroga fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón.

B.- EXPULSIONES - Málaga C.F.: En el minuto 84 el jugador (7) David Ferreiro Quiroga fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

B.- EXPULSIONES - Málaga C.F.: En el minuto 82 el técnico Rodríguez Pérez, Julio Alberto fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse al árbitro asistente N°1 con los brazos en altos corriendo hacia su posición".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a las pruebas videográficas que se aportan, se constata la existencia de error material manifiesto por parte del colegiado, solicitando el Club alegante que se deje sin efecto la segunda amonestación mostrada al jugador David Ferreiro Quiroga, así como la expulsión de su técnico Julio Alberto Rodríguez Pérez.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de las decisiones que aquí deban adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-04-2024

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

TERCERO.– Para determinar la existencia de un error de carácter material y manifiesto, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

El Málaga Club de Fútbol, en lo referente a la incidencia protagonizada por el jugador David Ferreiro Quiroga, manifiesta que la misma se trata de un lance del juego entre dos jugadores, en el que ambos pugnan en igualdad de condiciones por hacerse con la posesión del esférico tras producirse un despeje. Entiende el club, que su jugador consigue adelantarse al jugador rival extendiendo su pierna derecha a ras de césped hasta contactar con el pie en el balón para desviarlo hacia un compañero, simulando el contrario haber sido objeto de una entrada temeraria dejándose caer, sin que existiera exceso de fuerza, desconsideración por la seguridad del contrario, ni falta de intención de jugar el balón.

Una vez estudiadas las alegaciones así como las imágenes aportadas por el club alegante, nuestra consideración se contrae a manifestar que, como hemos advertido con anterioridad, para modificar la valoración disciplinaria arbitral, resulta necesario que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, situación que tras la observación detenida de la prueba videográfica, no podemos alcanzar, pues en las imágenes se puede observar contacto entre los jugadores protagonistas de la acción descrita en la incidencia, si bien, aunque es cierto que el jugador amonestado disputa el balón con el pie, también se produce un derribo del jugador contrario al contactar su cuerpo en las piernas del mismo, correspondiendo al árbitro la apreciación de la acción, valorando su intensidad e intencionalidad. Consiguientemente no cabe considerar la incidencia como error material manifiesto toda vez que se trata de un criterio interpretativo por parte del colegiado del encuentro.

Consiguientemente, procede la desestimación de las alegaciones formuladas y se ha de considerar al jugador David Ferreiro Quiroga como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO.– En relación con la expulsión del preparador físico Julio Alberto Rodríguez Pérez, el club manifiesta que no se dirigió al árbitro asistente nº1 corriendo hacia su posición con los brazos en alto, por lo que es absolutamente incompatible con lo reflejado en el acta, descartándose la existencia de la infracción descrita en ella. Una vez estudiado el escrito de alegaciones y tras el visionado de las imágenes aportadas sobre la tarjeta roja mostrada al técnico, se ha de advertir que no podemos atender la petición del club alegante de dejar sin efecto disciplinario la acción descrita en el acta, ya que no cabe considerar que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto, situación única que posibilitaría atender tal petición. Las imágenes muestran cómo el Sr. Rodríguez Pérez inicialmente levanta uno de sus brazos y corre hacia el árbitro asistente, colocando sus brazos en la espalda tras haberse aproximado a él, pudiendo observar en el vídeo que posteriormente lleva sus manos a la cabeza, levantando ambos brazos también en algún momento de la acción.

Consiguientemente, se ha de considerar a Julio Alberto Rodríguez Pérez como autor de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente, tras protestar las decisiones arbitrales.

Linares Deportivo

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CLUB LINARES DEPORTIVO, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El club Linares Deportivo ha formulado alegaciones en relación al acta arbitral del citado partido, en cuyo apartado de público se reseña lo siguiente:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-04-2024

“6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES, y más concretamente a lo estipulado en el párrafo segundo: Al finalizar el encuentro, encontrándome en el túnel de vestuarios una persona, que portaba indumentaria con la simbología del equipo local, se dirigió a mí en los siguientes términos: "Hijo de puta".

SEGUNDO.- El citado club afirma en su escrito de alegaciones haber adoptado todas las medidas reglamentarias propias del organizador del encuentro y que la persona que profirió el insulto contra el árbitro carece de vinculación con el club, solicitando el archivo del procedimiento.

TERCERO.- Los hechos descritos por el árbitro en el acta, ponen de manifiesto, contrariamente a lo manifestado, la evidente responsabilidad del club, en tanto en cuanto el túnel de vestuarios es un lugar al que sólo deben acceder las personas expresamente autorizadas y, corresponde también a club asegurarse que todas ellas se comportan de forma adecuada. Por tanto, no resulta acreditado que se hayan adoptado todas las medidas necesarias y propias del organizador del encuentro, además de que el árbitro ha identificado al autor del insulto como persona vinculada a club al portar indumentaria propia del equipo local.

En su consecuencia, el club resulta acreedor a la sanción que establece el artículo 117 del Código Disciplinario por alteración del orden del encuentro con ocasión de un partido.

Por lo expuesto este Juez Disciplinario acuerda imponer al club Linares Deportivo sanción económica de 200 € por alteración del orden del encuentro al término del mismo en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la R.F.E.F.